

RESOLUCION EXENTA IF/N° 458

Santiago, 11 SEP 2008

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 3 y 13, 112, 115, números 1, 2, 3, 7 y 11, 127 y 220 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966; los artículos 24 y 25 del D.S. N° 136, de 2005, del Ministerio de salud; lo establecido en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y teniendo presente la Resolución SS/N° 65, de 9 de junio de 2006, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia de Salud, velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista y regulada en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966, cual es informar, tanto a los beneficiarios de la Ley N° 18.469, como a los de la Ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud -en adelante GES- otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establece para estos efectos el reglamento.
2. Que, por su parte, el Decreto Supremo 136, de 2005, de Salud, que aprobó el Reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, en su artículo 25, reitera la obligación de los prestadores de informar y dejar constancia escrita de la circunstancia de haber informado a los beneficiarios que se les ha confirmado el diagnóstico contenido en las GES, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
3. Que, al efecto, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular IF/N°34, del 30 de junio de 2005, complementado por el Oficio Circular IF/REG/N°60, del 18 de noviembre de 2005, disposiciones actualmente contenidas en la Circular IF/N° 57, de 15 de noviembre de 2007, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en la que se instruye el uso obligatorio de un Formulario de Notificación de la información otorgada a los pacientes por los prestadores, formulario que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo.
4. Que, según lo dispone el citado artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 27 del D.S. N° 136, el incumplimiento de la obligación de informar de los prestadores, puede ser sancionado por esta Superintendencia con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las GES, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una isapre, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del FONASA.
5. Que, con ocasión de la fiscalización efectuada por este Organismo al Consultorio Municipal de Talagante, dependiente de la I. Municipalidad de Talagante, respecto del cumplimiento de la obligación de notificar a pacientes con diagnósticos de problemas de salud garantizados, se verificó que ese Centro de Salud no realizaba el procedimiento de Notificación en ninguno de los casos en que procedía hacerlo, de acuerdo a lo reconocido por el mismo Centro, al momento de la fiscalización.

6. Que, a través de Oficio SS/N° 1765, del 12 de junio de 2008, esta Superintendencia notificó los cargos en contra del Consultorio Municipal de Talagante, en su calidad de prestador de salud dependiente de la I. Municipalidad de Talagante, por no cumplir con la obligación de notificar el problema de salud GES.

Cabe hacer presente, que los cargos fueron formulados por el incumplimiento de la obligación de efectuar la referida notificación, toda vez que ésta tiene por objeto el que los beneficiarios puedan optar informadamente, acerca del ejercicio de los beneficios a que tienen derecho, especialmente, a la Garantía de Oportunidad que el Régimen contempla. Por lo tanto, la falta de constancia escrita de la notificación que se reprocha a ese Centro de Salud, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.

7. Que, en sus descargos, la Sra. Alcaldesa de la citada Municipalidad, reconoció que no se realizaba el trámite de notificación escrita al momento de la fiscalización, principalmente por problemas operativos de los equipos clínicos del Consultorio, priorizando el protocolo clínico de modo de garantizar la solución del problema de salud a la notificación legal. Lo anterior, continúa, sin perjuicio que verbalmente se le da a conocer a los pacientes las garantías y plazos contenidos en su derecho.

Indicó al respecto, que los casos fueron incorporados al SIGGES en las fechas pertinentes, no obstante, al momento de la fiscalización, se había encargado la impresión de los formularios modificados, estando en proceso de acuerdo su implementación.

Finalmente, reiteró que la solución del problema de salud ya estaba garantizada por los equipos clínicos y administrativos del Consultorio.

8. Que, de acuerdo a los descargos presentados, ha quedado acreditado que en el Consultorio Municipal de Talagante, no se había implementado el procedimiento de Notificación a todos los casos GES que atienden, por diversas razones de índole administrativa y operacional.

Al respecto, cabe señalar que la obligación del prestador de salud de Notificar al Paciente GES, tiene su origen en una Ley publicada el año 2005, por lo que no resulta procedente acoger lo planteado por esa Municipalidad, en el sentido de encontrarse adoptando las medidas pertinentes para la actual implementación de un procedimiento que permita cumplir con dicha obligación.

Por otra parte, lo que se observó a dicho Centro de Salud, fue el incumplimiento de la señalada obligación de dejar constancia de la Notificación al Paciente GES, obligación independiente de aquella referida al otorgamiento de la prestación garantizada, en la forma y condiciones establecidas en la Ley.

Por lo anterior, este Organismo de Control estima que no se ha desvirtuado la irregularidad cometida por el Consultorio Municipal de Talagante, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 25 del D.S. N° 136, que señala que los prestadores, quienes en el ejercicio de su profesión o del otorgamiento de prestaciones de salud confirmen que el paciente sufre una patología contenida en las GES, deben dejar constancia escrita del hecho de haber informado que tienen derecho a dichas Garantías.

9. Que, en efecto, tanto la disposición legal contenida en la Ley N° 19.966, en cuanto a la obligación de informar por parte de los prestadores, como la norma reglamentaria, establecida en el D.S. N° 136, son imperativas, en orden a que debe dejarse constancia de ese hecho, de acuerdo a los mecanismos administrativos que establezca esta Superintendencia.

10. Que, sin perjuicio de la sanción adoptada en lo resolutivo de esta Resolución, cabe señalar que esta Superintendencia, en uso de las facultades que le confieren los números 2 y 7 del artículo 115, del DFL N° 1, se reserva la facultad de fiscalizar

nuevamente las medidas implementadas con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa vigente.

11. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

AMONÉSTASE al Consultorio Municipal de Talagante, dependiente de la I. Municipalidad de Talagante, por el incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes, la circunstancia de afectarles una patología adscrita al Régimen de Garantías Explicitas en Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en los artículos 24 y 29 de la Ley N° 19.966

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de SALUD
RAUL FERRADA CARRASCO
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD
*

MPG/LRR
Distribución:

- * Sra. Alcaldesa I. Municipalidad de Talagante
- * Director Consultorio Municipal de Talagante
- * Subdepto. Control GES
- * Unidad de Análisis y Gestión de Inf.
- * Oficina de Partes.